

RADICACION. 2019-088
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: APROCAM SAS
DEMANDADO: ALEJANDRO URIBE PALAÚ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La petición de emplazamiento del demandado ALEJANDRO URIBE PALAÚ, formulada por el apoderado del demandante en memorial de fecha 30 de agosto de 2021, deberá ser negada, pues antes debe intentarse la notificación del demandado en la dirección electrónica suministrada por el demandante en el libelo de la demanda, esto es: elpalmero@uribepalau.com, eso sí, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este último caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional.

En el presente proceso, el apoderado del demandante, en memorial del 09 de julio de 2021, presenta aclaración del hecho PRIMERO de la demanda de la Referencia en los siguientes términos: *PRIMERO: El Señor ALEJANDRO URIBE PALAÚ CC14622771, Giró a favor de la Sociedad APROCAM SAS NIT 900413893-8, Titulo valor Cheque del BANCO DE BOGOTA Nro. 9202024 de fecha 09/02/2019 por Valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 80.000.000,00) y el Cheque del BANCO DE BOGOTA Nro. 5437023 de fecha 01/02/2019 por Valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 40.000.000,00) Como Respaldo Personal a la Obligación Monetaria Adquirida por la Sociedad AGROPALAÚ SAS NIT 901070614-1. Por Concepto de Compra de 1557 Bultos de Arroz Blanco.*

El despacho, aceptará la aclaración de la demanda en tal sentido.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la aclaración a la demanda presentada por el demandante.
- 2.- NEGAR la solicitud de emplazamiento al demandado.
- 3.- REQUERIR a la parte demandante para que intente la notificación del demandado en la dirección electrónica suministrada con la demanda, elpalmero@uribepalau.com, eso sí, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., con constancia de recepción de acusa de recibo por el iniciador.

Tambien podrá notificar en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar

el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

904f2d8d67c84bd50c30fb1c93ad6320073456f8434735f7011edd1b05e84b9b

Documento generado en 13/10/2021 04:26:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>